



244

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120553-1

“Maldonado, José L.
c/ Polibol S.R.L y
otros s/ Despido”
L. 120.553

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de La Plata acogió la demanda incoada por José Luis Maldonado contra “Polibol S.R.L.”, Leandro Manfredini, Carolina Manfredini y Mabel Collado, en su carácter de empleadores múltiples en sociedad de hecho, condenándolos a abonar al accionante la suma de pesos CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 27/100 (\$183.441,27) con más los intereses que estableció, en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido, art. 80 LCT, S.A.C., vacaciones, arts. 1 y 2 ley 25.323, y daño moral (fs. 281/303).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzaron los demandados -con patrocinio letrado- mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (fs. 331/371), pasando a continuación a expedirme respecto del de nulidad, único que motiva mi intervención, en orden a lo establecido por el art. 297 del C.P.C.B.A., conforme la vista conferida por V.E. a fs. 387.

A través de este remedio extraordinario, subsidiariamente interpuesto, los impugnantes denuncian que la sentencia recurrida viola los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, 163 inc. 6 del C.P.C.C., 114, 18, 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, 26 de la Ley 11.653, así como el art. XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (incorporada por el 75 inc. 22 de la C.N.).

Manifiestan que se ha vulnerado el principio de congruencia al disponer el fallo sobre puntos que no han sido incluidos como materia del proceso, o por lo menos no han sido debidamente introducidos, acarreado tal circunstancia la tacha de arbitrariedad y absurdo, y subsidiariamente de

nulidad. Alegan que con tal proceder, se ha violado el mentado art. 168 de la Carta local ya que no existe coincidencia entre la resolución judicial y el objeto de las peticiones formuladas mediante los escritos postulatorios. Sostienen que sus planteos respecto de la improcedencia de la antigüedad reclamada y de la extensión de la responsabilidad a los socios, no han sido resueltos conforme a derecho, ni razonablemente tratados por el fallo recurrido.

Afirman que el Tribunal ha desoído en forma expresa las peticiones de su parte, violando el derecho constitucional a peticionar a las autoridades y a obtener de las mismas respuesta (arts. 14, 18, 75 inc. 22 de la C.N; y 168 de la Const. Prov.), así como el principio de congruencia constitucional, obviando la vigencia del art. 26 de la ley 11.653 y su doctrina legal, resolviendo sobre conceptos incorporados de oficio y de manera tardía que no poseen correlato con las circunstancias de hecho de la demanda (arts. 168 y 171 C. Prov.; y 163 inc. 6 del C.P.C.C.).

III.- El recurso es improcedente.

Ello así; en primer lugar porque la forma en la que fue incoado en la especie el remedio invalidante -en subsidio del de inaplicabilidad de ley también interpuesto- importa *per se* un déficit metodológico que obsta a su procedencia, atento a que, conforme lo tiene resuelto V.E. de manera inveterada, su tratamiento no puede depender del resultado de otra vía de impugnación también articulada (conf. S.C.B.A., causas L. 54.016, sent. del 30-VIII-1994; L. 67.935, sent. del 1-XII-1999; L. 75.914, sent. del 2-VII-2003 y L. 99.701, sent. del 11-III-2013; entre otras).

A lo señalado se agrega que tampoco advierto configurados en autos los vicios invalidantes que al amparo de lo normado por los arts. 168 y 171 de la Carta local admiten su procedencia.

En efecto, el ámbito de actuación del remedio procesal que me convoca, conforme se desprende de lo normado por las mandas constitucionales aludidas, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120553-1

incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

Sentado ello así, se advierte fácilmente que el embate articulado carece de andamiaje, desde que la simple lectura de la presentación formulada por los recurrentes da cuenta que la crítica se dirige a objetar el modo como el tribunal abordó y resolvió las cuestiones ventiladas en autos, remitiendo el planteo a la imputación de presuntos errores *in iudicando*, cuyo tratamiento es ajeno al acotado ámbito de actuación del carril de nulidad intentado y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (causas L. 117.993 "Galván", res. de 20-VIII-2014; L. 118.289 "Mc. Coubrey", res. de 10-XII-2014; L. 118.432 "Bordon", res. de 17-XII-2014; L. 118.841 "Magan", res. de 21-X-2015; entre muchas más).

Por lo demás, con relación al agravio referido a la denunciada violación del principio de congruencia derivada de eventuales decisiones que excedían lo peticionado por las partes en la fase postulatoria del proceso, tiene dicho V.E. que su impugnación resulta ajena al recurso extraordinario de nulidad y sólo puede ser canalizada por vía del de inaplicabilidad de ley (conf. causas L. 106.409, sent. del 8-V-2013; L.118.182, sent. del 21-X-2015; entre otras).

Resta añadir que la denuncia de violación de garantías consagradas en la Constitución nacional, como la vinculada a la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento también constituye un tópico que exorbita las causales de nulidad mencionadas por lo que resulta ajena al recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 110.773, sent. del 13-XI-2012 y L. 118.629, res. del 24-VI-2015, entre otras).

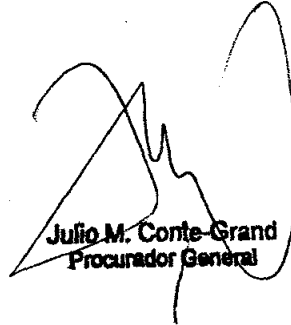
Para finalizar, no obstante que la denuncia de infracción al art. 171 de la Carta local carece de sustento argumental, no resulta ocioso señalar que

L-120553-1

el fallo en crisis se halla fundado en expresas normas legales, sustanciales y de forma, cumpliendo así con el precepto supralegal citado.

Por los motivos brevemente expuestos debería V.E. rechazar del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 4 de junio de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General